

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2017 00058 00

ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada formulada por la parte demandada contra el auto que, en enero 20 de hogaño, aprobó la liquidación de costas¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Señala brevemente la recurrente, que *«...la tasa representativa del mercado utilizada para realizar la liquidación costas no debe ser la del 17 de enero de 2023, y por el contrario, debe ser la que estaba vigente al momento en que debió surtir el trámite. Así las cosas, la TRM que se debió utilizar son de \$3.659 pesos colombianos por cada dólar estadounidense»,* por tanto, *«[s]i la liquidación en costas se hubiera hecho en la oportunidad procesal correspondiente, y no por fuera de ella, teniendo en cuenta el setenta por ciento (70%) de la condena, la liquidación en costas sería de cincuenta y nueve millones novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veinte pesos (\$59.934.420)».*

Por lo anterior, solicitó que se *«...modifique la decisión tomada el 20 de enero de 2023 de aprobar las costas realizadas por la secretaría y ajuste la TRM para que se dé cumplimiento a las normas de orden procesal que indican en qué momento deben surtir todas las actuaciones del procesos».*

DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la demandante, tal como consta en el abonado virtual “23Traslado006”, con todo, guardó silente conducta.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A su turno, el numeral 5º del artículo 366 de dicha normativa, señala *«[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo»*, presupuesto

¹ Archivo digital “19AutoApruebaCostas”.

² Archivo digital “21RecursoDeReposición”.

que se da en esta oportunidad, lo que permite el estudio del medio de impugnación impetrado.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el auto vilipendiado será mantenido, pues el monto fijado por concepto de agencias en derecho y expensas procesales, se ajustaron a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura dejando de presente en este momento, que al fijarlas, lo que se tuvo en cuenta fue, efectivamente, la actividad desplegada en la causa, en concordancia con lo dispuesto por el Superior al desatar la segunda instancia.

Memórese que las costas judiciales han sido definidas como la carga económica que debe afrontar quien resulte vencido en el proceso o actuación accesoria y están constituidas, a más de las expensas erogadas por la otra parte, por las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que el ganancioso efectúa, a quien le deben ser reintegradas.

En efecto, entre los distintos rubros que debe contener la liquidación de costas, se encuentran las agencias en derecho, que constituyen la cantidad que el juez debe ordenar resarcir al favorecido con la condena, respecto del cual señala el canon 4º del referido artículo 366: «[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

A tono con lo anterior, el acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a más de determinar igualmente los parámetros que debe considerar el juzgador para hacer la tasación correspondiente en los diferentes procesos, señaló como límite al fijar las agencias en derecho en los procesos declarativos, como a continuación se expone:

«En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.» (Subraya por el Despacho).

Así las cosas, aplicando dicho precepto normativo al caso de marras, se tiene que las pretensiones que enarbó el extremo actor fueron cuantificadas en \$957.622.313,34, como se advierte del libelo genitor, de ahí, que este Juzgado fue competente para conocer la causa (*art. 25 del CGP*), por tanto, realizando el cálculo respectivo acorde a las disposiciones ínsitas en el numeral (ii) del literal a) del acápite de “Primera instancia”, en virtud del cual, las agencias en derecho en esta clase de trámite se podrán señalar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, se tiene que el valor establecido por tal concepto en el auto objeto de censura, está acorde a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la realidad procesal, justamente, en respeto del imperativo normativo contenido en el artículo 2° de aquella disposición, que señala que «[p]ara la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites».

De lo breve pero puntualmente expuesto, emerge diamantino que la liquidación de costas aprobada acompasa tal actividad, así entonces, lo consignado en el proveído confutado es suficiente para desestimar la objeción planteada y, por tanto, se

RESUELVE

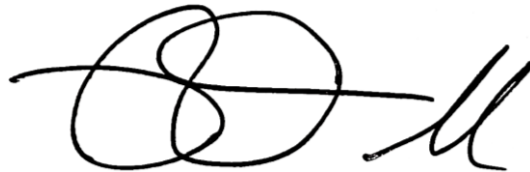
1.- NO REPONER el auto censurado.

2.- DECLARAR NO PROBADA la objeción formulada por la parte demandante.

3.- CONCEDER la alzada subsidiaria en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3° del artículo 322 ídem, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

3.1. Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibídem*; posteriormente, remítase oportunamente el expediente virtual a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del C. G. del P.

Notifíquese (2),



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e374df3bf73b0977375e4defaebac622c67e1aa6a23fade0c92bcfe2de5d769**

Documento generado en 18/07/2023 02:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>